



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PINOSO

6892 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinoso sobre la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicio de retirada de vehículos de la vía pública, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y Naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

2.- La exacción se fundamenta por la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere el erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la



legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y el depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2.-A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3.- No están sujetos a la tasa de retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto Pasivo.

Vienen obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, los titulares de los vehículos.

1.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuesto de vehículos estacionados de tal forma que impida la



circulación, constituya un peligro para la misma, la perturben gravemente la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, en cualquiera de los supuestos contemplados en la normativa de tráfico o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de copia de la denuncia presentada por sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

b) En los casos en que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quién dependan.

c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada de vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo a que se refiere la normativa de circulación, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

d) Cuando se encuentren estacionados en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos o actividades debidamente autorizados, siempre que se halle estacionado entre las señales de reserva temporal de espacio con posterioridad a la colocación de las señales de tráfico, el titular de los mismos, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento no hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo que se refiere la normativa de tráfico y circulación.

e) En los supuestos de los apartados 3 del artículo 2.1, apartado D del artículo 3.1 que no cumplan con la forma, términos y plazos a que se refiere la normativa de circulación y en los casos que concurra la circunstancia de vehículo sustraído, no estarán exentos de la cuota tributaria correspondiente de depósito, cuando hayan sido comunicado por la Policía Local a los titulares de los mismos o conductores habituales de la situación de los vehículos depositados, generando demora en su entrega por su pasividad, inactividad u omisión, devengándose la tasa por custodia y vigilancia especial transcurridas las primeras 72 horas.

ARTÍCULO 4º.- Exenciones.

No se reconocerán otras exenciones que las que fueren de obligada aplicación en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 5º.- Cuota Tributaria.



1.- Las tarifas serán:

- Cuando el vehículo se ha trasladado al depósito:
De lunes a viernes de 8'00 a 20'00 horas80€

Horario nocturno, fin de semana o festivo : 120 €

- Cuando iniciados los trabajos para el traslado del vehículo, no se efectúe éste por la presencia del conductor (enganche):...50 €

Estancia: 6 Euros/día (pasadas las primeras 72 horas)

A partir de los tres meses en depósito, el vehículo pasará a iniciarse los trámites pertinentes para su declaración como RSU (Residuo Sólido Urbano).

2.- La custodia empezará a devengarse pasadas las 72 horas siguientes al momento en que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales, hasta los tres meses o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrido.

ARTÍCULO 6º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa.

ARTÍCULO 7º.- Liquidación e Ingreso.

1.- Podrá utilizarse cualquier de los sistemas autorizados por la Ley.

2.- Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la normativa municipal de tráfico.

3.- Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que los derechos devengados conforme a la tarifa de la presente Ordenanza sean hechos efectivos:

a) Iniciado el Servicio y no consumado, por presencia del interesado: En ese mismo momento. Hecho imprescindible para que se interrumpan los trabajos.

b) Realizado el servicio completo a los servicios recordatorios establecidos en los propios lugares de custodia de los vehículos. Tales servicios expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.



4.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

ARTÍCULO 8º.- Tratamiento residual del vehículo.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/ 2015 de 30 de octubre.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones tributarias y su sanción.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Pinoso, a 3 de agosto de 2020.

El Alcalde

Fdo.: Lázaro Azorín Salar